

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 111

Referencia: 111

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1975

Título: REGLAMENTA EL SERVICIO DE CUSTODIA A LAS NAVES AEREAS QUE NO PERTENEZCAN A COMPAÑIAS O AGENCIAS DE AVIACION ESTABLECIDA Y QUE PERMANEZCAN CON O SIN CARGA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN HABER CUBIERTOS IMPUESTOS DE INTRODUCCION.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18010

Publicada el: 21-01-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AERONAUTICO Y DEL ESPACIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuesto al transporte, Código Fiscal, Organizaciones gubernamentales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.232

Rollo: 24

Posición: 1717

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 21 DE ENERO DE 1976

No. 18.010

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 111 de 30 de diciembre de 1975, por el cual se reglamenta el servicio de custodia que determina el Código Fiscal a las naves aéreas que no pertenezcan a compañías o agencias de aviación debidamente establecidas y que permanezcan con o sin carga dentro del territorio nacional, sin haber cubierto los impuestos de introducción.

Decreto Ejecutivo No. 112 de 30 de diciembre de 1975, por el cual se adiciona un Parágrafo al artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 4 de 17 de febrero de 1975.

Resuelto No. 1 de 6 de enero de 1976, por el cual se aprueba un plan anexo denominado reforma integral del sistema aduanero.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL SERVICIO DE CUSTODIA QUE DETERMINA EL CODIGO FISCAL A LAS NAVES AEREAS QUE NO PERMANEZCAN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO EJECUTIVO No. 111
(30 de diciembre de 1975)

Por el cual se reglamenta el servicio de custodia que determina el Código Fiscal a las naves aéreas que no pertenezcan a compañías o agencias de aviación debidamente establecidas y que permanezcan con o sin carga dentro del territorio nacional, sin haber cubierto los impuestos de introducción.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y
en desarrollo de los artículos 435, 498,
508, 510, 620 y 621 del Código Fiscal,

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario uniformar y actualizar disposiciones en cuanto al servicio de custodias a naves aéreas cuya facultad ejerce la Administración Aduanera por disposiciones contenidas en el Código Fiscal y Decretos Reglamentarios.

2. Que es necesario reglamentar dicho servicio en forma adecuada a las necesidades de la Administración, los intereses fiscales y la prestación de mayores facilidades a los usuarios del servicio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Toda nave aérea que

permanezca dentro del territorio nacional, con o sin carga, y que no pertenezca a compañías o agencias de aviación debidamente establecidas, deberá acogerse al servicio de custodia por los funcionarios aduaneros desde el momento de su arribo hasta el de su salida. Las naves militares que tengan o lleven carga consignada a particulares deberán acogerse también a este servicio tal como lo señala el Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO. El servicio de custodia a las naves aéreas causará un depósito de B/.26.00 por día o fracción de día, en el terminal aéreo donde se efectúe dicho servicio. La Autoridad Aduanera extenderá una nota de cobro al piloto o agente de la nave, con un detalle del servicio y el monto correspondiente a pagar por el mismo.

ARTICULO TERCERO. Los recaudos por custodia serán depositados en las cuentas denominadas "Fondo Especial" de las distintas Administraciones Regionales de Ingresos. El desglose del valor de la custodia se hará de la siguiente manera: Treinta por ciento (30o/o) se distribuirá mensualmente entre el personal aduanero del respectivo terminal aéreo.

Sobre la suma que corresponde a cada empleado, se harán las deducciones del Impuesto Sobre la Renta, Seguro Social y Seguro Educativo. El setenta por ciento (70o/o) corresponderá a la Administración Regional respectiva para cubrir gastos varios de administración y necesidades urgentes.

ARTICULO CUARTO. La Dirección General de Ingresos determinará mediante Resolución, el procedimiento de cobro y distribución de las sumas que se causen por el servicio de custodia.

ARTICULO QUINTO. Este Decreto regirá a la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

ADICIONASE PARAGRAFO A UN ARTICULO DE UN DECRETO EJECUTIVO.

DECRETO EJECUTIVO No. 112
(de 30 de diciembre de 1975)

Por el cual se adiciona un Parágrafo al artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 4 de 17 de febrero de 1975.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo 1o. del Decreto Ejecutivo No. 4 de 17 de febrero de 1975, quedará así: